

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 19 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO:	182474089001-2021-00013-00.
DEMANDADO:	JORGE LUIS CABRERA PERDOMO.
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA LONDOÑO.
APODERADO:	JORGE ARNOVY TAPIERO PAREDES.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el Apoderado Judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas, el desglose del título ejecutivo a favor del demandado el cual al estar en poder de la parte actora por cuanto la demanda se presentó conforme al decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, este deberá entregar al demandado el título ejecutivo base de la presente demanda.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará el desglose del título ejecutivo base de la acción ejecutiva en favor del demandado el cual al encontrarse en poder del apoderado judicial ejecutante este deberá hacer entrega de dicho título al demandado y dejará constancia de ello; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar de condena en costas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor base de la acción ejecutiva en favor del demandado, el cual al encontrarse en poder del apoderado judicial ejecutante deberá ser entregado por este.

CUARTO: Abstenerse de condena en costas.

Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELÝ

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 19 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Abril 19 del año 2023. En la fecha paso las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2022-00123-00
DEMANDADO: MARIA RUBY RODRIGUEZ BELTRAN.
DEMANDANTE: LUZ MILA TASAMA.
APODERADO: JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES.

El Doncello Caquetá, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

*Este Despacho mediante Auto fechado del diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), visto a folio 12 y 13 del cuaderno principal, libro mandamiento de pago por vía del Ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la señora **LUZ MILA TASAMA** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.727.991**, quien es representada a través de apoderado judicial, contra la señora **MARIA RUBY RODRIGUEZ BELTRAN** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.726.406**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) letras de cambio, consultables a folio 03 y 04, del cuaderno principal.*

*Dicho Auto fechado del diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), visto a folio 12 y 13 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE** a la demandada señora **MARIA RUBY RODRIGUEZ BELTRAN** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.726.406**, el día 23 de febrero del año 2023 en las instalaciones de este Despacho Judicial, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.*

*Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en dos (02) letras de cambio, consultables a folios 03 y 04, del cuaderno principal, como título valor en el que la demandada señora **MARIA RUBY RODRIGUEZ BELTRAN** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.726.406**, acepta la obligación contraída con la demandante señora **LUZ MILA TASAMA** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.727.991**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y la demandada no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la

ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas a la demandada, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de agosto diez (10) del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 12 y 13 del cuaderno principal, en favor de la señora LUZ MILA TASAMA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.727.991, contra la señora MARIA RUBY RODRIGUEZ BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía No. 40.726.406, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) letras de cambio, consultables a folios 03 y 04, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.*

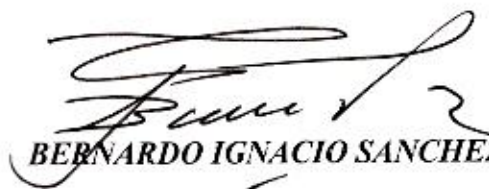
SEGUNDO: *Condenar a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso.*

TERCERO: *Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 19 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello – Caquetá. Abril 19 del año 2023. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Abril diecinueve (19) del año dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2022-00126-00.
DEMANDADO: JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Surtido el proceso de emplazamiento para el demandado de la referencia, y vencidos los quince (15) días siguientes a la inclusión del listado en la página Web de la rama judicial en las condiciones exigidas en el artículo 108 Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, como ha quedado registrado dentro del expediente y considerando que el demandado no ha comparecido al proceso para recibir notificación del mandamiento ejecutivo, se le designará CURADOR AD-LITEM al demandado para que lo represente en el proceso hasta su terminación, si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

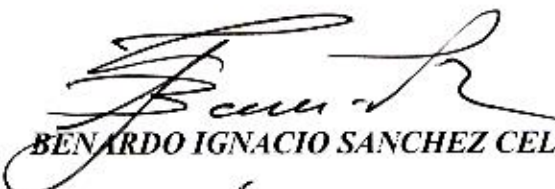
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, para que represente en este proceso y en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado señor JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL, al abogado **HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.117.543.023 y Tarjeta Profesional N° 312.828 del C. S. de la J., correo electrónico haroldbuitragov@gmail.com a quien se le comunicará el nombramiento para que comparezca al proceso a recibir la notificación respectiva, acto que conlleva la posesión en el cargo. Esta nominación se surte con fundamento en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones de acuerdo al artículo 49° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez.,


BENARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 19 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Abril 19 del año 2023. En la fecha paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de corrección del auto que libro mandamiento de pago. Provea

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2023-00016-00.
DEMANDADO: FERNANDO MURILLO OSORIO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En aras de atender la petición que eleva el apoderado de la parte actora a través del documento que precede, y del estudio minucioso del presente expediente, se observa que se incurrió en un error involuntario por parte del despacho en el auto de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago, respecto de la fecha en los intereses moratorios de los **PAGARES No. 075206100011111, No. 075206100010532 y No. 4866470212458426**, donde se describe **incorrectamente** que estos están causados a partir del 03 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Una vez verificado por el despacho, que efectivamente se cometió el error en el auto de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago, respecto de la fecha en los intereses moratorios de los **PAGARES No. 075206100011111, No. 075206100010532 y No. 4866470212458426**, se procede a corregir parcialmente el auto antes citado en su resuelve **SEGUNDO** numerales 1.2, 2.2 y 3.2.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE parcialmente el auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago, respecto de la fecha en los intereses moratorios de los **PAGARES No. 075206100011111, No. 075206100010532 y No. 4866470212458426**, proferido dentro del proceso de la referencia, en su resuelve **SEGUNDO** numerales 1.2, 2.2 y 3.2, los cuales quedarán así:

OBLIGACIÓN No. 1. Pagare No. 075206100011111

1.2.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. **075206100011111** relacionado en la Obligación No. 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **01 de febrero de 2023**, (día de la presentación de la demanda y plazo vencido) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN No. 2. Pagare No. 075206100010532.

2.2.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. **075206100010532** relacionado en la Obligación No. 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **01 de febrero de 2023**, (día de la presentación de la demanda y plazo vencido) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

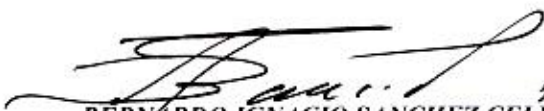
OBLIGACIÓN No. 3. Pagare No. 4866470212458426.

3.2.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. **4866470212458426** relacionado en la Obligación No. 3, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **01 de febrero de 2023**, (día de la presentación de la demanda y plazo vencido) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se tiene como válidos el contenido y los demás puntos del auto en cita

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 19 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario